

5M
ca3
495

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

Don FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, deseando facilitar la execucion de lo dispuesto por las mismas en su Decreto de 25 de Enero de 1811 relativamente à que para la subsistencia de nuestros exercitos y formacion de almacenes de víveres se destine, ademas de los frutos que pertenezcan à la Nacion por Excusado, Noveno y demas ramos, la parte de Diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, con calidad de ser reintegrados à su tiempo, ó à cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan: 1.º Que en esta disposicion se entienden comprehendidas desde ahora todas las Provincias de la Peninsula è Islas adyacentes. 2.º Las Juntas de Provincia, mientras subsistan, señalarán la cuota de Diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquías; graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia proporcional à lo que sacrifica en beneficio de la Patria. 3.º Esta asignacion de quotas deberá hacerse por las Juntas en un cierto y determinado tiempo que les señalará el Gobierno, si ántes no les fuere posible. 4.º Hecha la asignacion la pasarán inmediatamente à los respectivos Intendentes de Provincia, para que procedan con toda brevedad à su recoleccion y exâccion, y para que puedan representar y exponer al Gobierno quanto crean conveniente. 5.º Si por algunas causas no verificasen las Juntas la asignacion de quotas en el término que les haya prescrito el Gobierno, quedan autorizados los Intendentes de las respectivas Provincias, Vocales de las mismas Juntas, à executar la asignacion de quotas en el término mas breve, y con los conocimientos y datos que hayan creido suficientes; pero deberá acompañarlos en esta operacion un individuo de la Junta Provincial, el que esta nombre, ó en su defecto el que elija el Intendente. 6.º Si en la asignacion disintieren el Intendente y el Vocal de la Junta, deberá prevalecer el dictamen del primero, como principal encargado y responsable. 7.º Hecha así la asignacion procederá el Intendente à la recaudacion y exâccion, para lo qual le prestarán las Juntas quantos auxilios pueda necesitar, y pasará à las mismas noticia exâcta y puntual de quanto haya obrado, para que

Antonio Pablos
[Signature]



„ les conste y puedan exponer al propio Intendente, y represen-
„ tar al Gobierno lo que crean conveniente. 8.º El Intendente,
„ tanto quando haga por sí el repartimiento, como quando exe-
„ cute el hecho por las Juntas, deberá dar à estas noticia de
„ lo obrado, y pasar à las mismas las cuentas escrupulosamente
„ formadas, para que les conste, y puedan hacer al Gobierno
„ las reclamaciones que correspondan. 9.º En las Provincias don-
„ de no haya Junta, queda autorizado el Intendente para executar
„ desde luego la asignacion de quotas, y verificar la exacción;
„ pero con la circunstancia de que haya de elegir un vecino de
„ aquella Provincia, bien opinado en ella por su honradez y pa-
„ triotismo, para que le acompañe en la misma forma que que-
„ da dicho para el Vocal de la Junta. 10. Se publicarán y circu-
„ larán à los Pueblos de las respectivas Provincias las disposicio-
„ nes y sus resultados, con resumen de lo percibido, distribuido
„ y sobrante; y se dará cuenta de todo con oportunidad à la
„ Regencia, no solo para su noticia y aprobacion, ó para el cas-
„ tigo de los excesos que haya habido en las disposiciones, ó en
„ la execucion, sino tambien para hacerlo presente à las Córtes.
„ 11. Las Juntas, los Intendentes y demás Autoridades contribui-
„ rán con la mayor eficacia à que se realice con la posible bre-
„ vedad lo dispuesto en los artículos anteriores, como dirigido
„ principalmente à que subsistan los exércitos que han de soste-
„ ner la causa de la Nacion. Lo tendrá entendido la Regencia
„ del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, públi-
„ car y circular. = José Miguel Guridi Alcocer, Presidente. =
„ Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = José de Torres
„ y Machi, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz à 16 de Junio
„ de 1812. = A la Regencia del Reyno. = Por tanto manda-
„ mos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y de-
„ más Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de
„ qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-
„ plir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréis-
„ lo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima,
„ publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mos-
„ quera y Figueroa. = Juan Villavicensio. = Ignacio Rodriguez de
„ Rivas. = En Cádiz à 17 de Junio de 1812. = Al Secretario interi-
„ no del Despacho de Hacienda D. José Vazquez Figueroa.”

*Y lo comunico à V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes, acompañando para los oportunos el adjunto exem-
plar del citado Decreto circulado de 25 de Enero de 1811; debien-
do proceder baxo el concepto de que S. A. en uso de las facultades atribuidas en el artículo 3.º del preinserto Decreto dado por S. M. con fecha de ayer para fixar el tiempo que à lo mas han de tardar las Juntas de Provincia en hacer la asignacion de quotas, ha tenido à bien declarar y mandar, que este término sea à lo sumo el de doce dias contados desde el recibo de esta orden. Dios guarde à V. S. muchos años. Cadix 17 de Junio de 1812. = Figueroa. = Señor Ministro de Hacienda de Mahon.*

Es copia
Antonio Ballestero





1083334
SM C^a3 440
495